

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES, ERROR ACERCA DE LA PERSONA)

Ante el M. I. Sr. D. Manuel Calvo Tojo

Sentencia de 31 de agosto de 1987 (*)

Sumario:

I. Antecedentes y actuaciones: 1. Amistad de los litigantes, embarazo de la mujer, matrimonio y cohabitación conflictiva. 2-3. Actitud procesal del demandado, prueba propuesta, dubio concordado y decisión afirmativa.—II. Derecho aplicable: 4. Matrimonio y consentimiento. 5. La falta de capacidad. 6. La afectividad. 7. Afectividad y matrimonio. 8. El juego y la confirmación de la personalidad. 9. Ludismo patológico y matrimonio. 10. La prueba de la incapacidad. 11. Error y matrimonio.—III. Aplicación a este caso: 12. Credibilidad de los declarantes. 13. Personalidad y antecedentes del demandado. 14. La incapacidad del varón para cumplir las cargas. 15. El error sufrido por la mujer.—IV Parte.

I.—ANTECEDENTES Y ACTUACIONES

1. Doña M presentó en este Tribunal escrito, fechado el 20 de Abril de 1985, demandando la declaración de nulidad del matrimonio por ella celebrado el día 22 de Marzo de 1975 en C1 con don V.

Funda su pretensión en los siguientes hechos:

— Que ella, cursando la carrera de Farmacia en la Universidad, conoció casualmente a don V.

— Que el trato agradable y las finas atenciones del varón fueron inclinando el afecto de ella hacia él iniciándose así un trato personal —aunque no verdadero noviazgo— que se reducía a los fines de semana (por los estudios de ella y por la profesión comercial de él).

— Que surgió un imprevisto e indeseado embarazo, motivo por el que ella ya no pudo dejar de aceptar el matrimonio con don V.

* Sentencia densa y extensa la del Provisor de Santiago, de la que cabe destacar la fundamentación jurídica que aborda temas básicos: la incapacidad de cumplir las cargas, con aspectos originales relativos a la 'afectividad' como humus vital del matrimonio, y al juego patológico, tema inédito en nuestra Revista; y el error en la persona, tema en el que el Ponente parte de la conocida sentencia ante Canals, pero va bastante más lejos que ella en la interpretación de dicho error. La sentencia es afirmativa, y está documentada con abundante bibliografía. La Rota ha confirmado la sentencia compostelana, prohibiendo al esposo contraer nuevas nupcias sin autorización del Ordinario del lugar.

— Que aunque ella quería no casarse, pensó que el varón, por el modo de producirse él en ese período, era persona idónea para convivir conyugalmente en forma pacífica y armoniosa. Por eso se resignó a casarse.

— Que, celebrado el rito nupcial, ya en el viaje de bodas, empezó ella a descubrir la verdadera personalidad del marido, completamente distinta a la que había conocido anteriormente: escasamente responsable en el trabajo, dado al juego, con una afectividad muy especial, etc.

— Que por el modo de ser del varón la cohabitación con él se fue tornando desde insoportable hasta imposible, a pesar del sucesivo nacimiento de dos hijos varones, que viven actualmente.

Adujo los fundamentos de derecho que consideró pertinentes.

2. Citado, se personó el demandado y, entre otras cosas, manifestó que 'admito, en principio, los motivos de nulidad propuestos por mi esposa' (fol. 11, 2). Se remitió espontáneamente a la justicia del Tribunal.

A su presencia se concretó el objeto del proceso.

3. La accionante propuso como medios de prueba examen judicial de cada uno de los litigantes, testifical (compuesta de una nómina de cuatro personas) y pericial psiquiátrica.

Declarados pertinentes, el Ministerio Público articuló adecuados interrogatorios; y se practicó la prueba ofertada (excepto la declaración personal del demandado quien, citado dos veces, desoyó la invitación).

Publicadas las actas, la señora promovente renunció —bajo las condiciones que señala en su escrito obrante al fol. 57— al capítulo de 'falta de suficiente libertad en la contrayente' invocado en la demanda.

El Tutor del vínculo redactó sus observaciones finales en las que aduce las razones que —según él— militan en favor de la validez del conyugio.

El colegio judicial, en sesión del día 30 del pasado próximo mes de julio, respondió *afirmativamente* a la fórmula de dudas según su última redacción: '*Si consta la nulidad del matrimonio, en este caso, por: A) Falta de suficiente capacidad del varón para cumplir las obligaciones esenciales del estado de casado. B) Error en la persona conyugal (o en cualidades que redundan en error en esa persona) del contrayente, que se dice sufrido por la mujer*'.

Decisión adoptada por las razones jurídicas y fácticas que vamos a exponer.

II.—DERECHO APLICABLE

Observación preliminar: El matrimonio ahora cuestionado se ritualizó el año 1975; por tanto, el derecho *material* aplicable es únicamente el entonces vigente: el *Codex Iuris Canonici* (CIC) de 1917. El CIC promulgado en 1983 no tiene eficacia retroactiva (can. 9) salvo aquellas normas que recojan postulados del Derecho Natural; éste es supra-temporal.

4. *El matrimonio lo produce el consentimiento*. Tomándolo del Derecho Romano la Canonística de los siglos xi-xv convirtió en axioma jurídico ese que es, en realidad, una exigencia del Derecho Natural: un convenio o pacto que tiene lugar no sólo entre *personas* sino que tiene por objeto *las mismas personas* de los pactantes no puede tener otra fuente de vida que el *consentimiento* mutuo de esos dos seres humanos heterosexuados.

Esto es tan evidente que el legislador canónico lo elevó a categoría dogmática, tanto el de 1917 (can. 1081) como el de 1983 (can. 1057, 1).

Ahora bien, no cualquier clase o expresión de consentimiento —en cuanto acto psicológico complejo y dual— da vida jurídica al matrimonio (por ser éste uno de los negocios más graves, trascendentes y onerosos que puede acometer el ser humano). Se requiere que cada uno de los nubentes alcance unos mínimos de *conocer*, de *querer* y de *poder*. Mínimos que fija el propio ordenamiento matrimonial:

a) *Conocer* la institución misma (cáns. 1082 del CIC abrogado; 1096 del vigente) y conocer, sobre todo, la persona con la que se está pactando (cáns. 1083 del *Codex* de 1917; 1097 y 1098 del de 1983).

b) *Querer* casarse y querer casarse en un momento determinado con tal persona concreta. El consentimiento, para que sea matrimonial, ha de consistir en 'un acto interno de la voluntad' (cáns. 1081, 2 y 1086, 1 del CIC antiguo; 1057, 2 y 1101, 1 del nuevo).

Es medularmente lesivo para la dignidad humana que alguien o algo distinto a la persona misma decida el futuro todo de ese ser. De ahí que el mismo legislador haya sancionado solemnemente que 'ningún poder humano puede suplir el consentimiento' personal (cáns. 1081 del CIC fenecido; 1057, 1 del vigente).

c) *Poder* cumplir cada conyugante el objeto concreto a que se obliga con su voluntad pacticia. Quien no puede asumir aquello a que se compromete, su compromiso no pasa de ser una farsa, jurídicamente irrelevante (can. 1095, 3º del *Codex* de 1983, precepto que por ser de Derecho Natural es aplicable al primero de los matrimonios que se haya celebrado entre los humanos).

Solamente, pues, aquel consentimiento que alcance las cotas legales en las tres áreas de *conocimiento*, *voluntad* e *idoneidad* es el que genera el matrimonio (cf., entre muchísimas otras, las obras de Mans, *El consentimiento matrimonial*, Barcelona 1976; F. Aznar Gil, *El nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, 2 ed., Salamanca 1985, pp. 295-307, y la abundante reseña bibliográfica con que el Autor nos deleita; A. Bonnet, *L'Essenza del Matrimonio Canonico*, Padova 1976; AA.VV., *Il matrimonio del nuovo Codice di Diritto Canonico*, Padova 1984; AA.VV., *La nuova Legislazione Matrimoniale Canonica*, Roma 1986; etc.).

5. *La falta de suficiente capacidad para cumplir los deberes esenciales del matrimonio*. El canon, nuevo, 1095, 3º del vigente CIC establece —elevando a rango legal un capítulo de nulidad del matrimonio que, extraído del Derecho Natural, había ido perfilando la jurisprudencia canónica— que 'son incapaces de contraer matrimonio... 3º, quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica'.

Mucho se escribió, antes ya de la promulgación del actual CIC, en torno al tema de la 'incapacitas' (cf., por todos, F. Aznar il, 'La «incapacitas assumendi obligationes matrimonii essentielles» en la futura codificación', REDC 38, 1982, 67-99, y la bibliografía copiosa allí citada). Pero, en realidad, todo esto es historia.

Lo que de verdad interesa al intérprete —y todo juez lo es; can. 16, 3— es el texto mismo de la ley (can. 17); la doctrina científica y, sobre todo, la jurisprudencial pueden servirle de mojonos o pistas que le orienten el camino; pero en modo alguno pueden exonerarle del deber y del sacrificio de andarlo.

En una primera y somera aproximación al referido can. 1095 descubrimos los siguientes matices o sectores:

1º) Que tanto el número primero ('carencia de suficiente uso de razón') como el segundo ('grave defecto de discreción de juicio') del precepto legal apuntan al

matrimonio 'in fieri' en cuanto exigen idoneidad en ambos nubentes para *conocer, querer y valorar críticamente* el negocio jurídico que están celebrando.

Estos dos primeros apartados del precepto codicial tienen eficacia jurídica *solamente* en supuestos de enfermedades mentales propiamente dichas; esto es, sólo generan la nulidad del conyugio si, al ritualizarse, medió una situación, fuese permanente fuese transitoria, *psicopatológica*. El contrayente (o ambos) no es capaz de elaborar el *acto psicológico* de consentimiento eficaz.

El número tercero del repetido canon se sitúa, en cambio, en perspectiva muy diversa; por eso en los esquemas preparatorios del nuevo *Codex*, incluso en el de 1980, se situaban las incapacidades para 'consentir' y para 'cumplir' en dos cánones distintos (1048 y 1049); pero a una petición de que 'se distinguiesen mejor ambos cánones' la respuesta fue colocar el segundo ¡como número tercero del anterior! (*Communicationes* 15, 1983, p. 231).

Este apartado tercero focaliza el matrimonio 'in facto esse': en su dimensión de estado de vida. Presupone que los conyugantes elaboraron y emitieron —o pudieron hacerlo, al menos— consentimiento en plenitud de facultades intelectivas y volitivas. Pero, eso sí, con falta de capacidad, ya en el momento del rito nupcial, para *cumplir el objeto* de lo pactado. Es indudable que tal consentimiento es jurídicamente ineficaz; porque quien es incapaz de cumplir con el objeto del pacto o contrato no contrata válidamente. Pero es asimismo cierto que la sistemática del can. 1095 es defectuosa; ya que, además de lo ya expuesto, este número tercero se sitúa fuera de los supuestos de verdadera dolencia mental (psicopatológicos) de lo contrario no pasaría de ser una tautología respecto a ambos o a uno de los números precedentes (Pompedda, 'De incapacitate adsumendi obligationes matrimonii essentielles', *Periodica* 75, 1968, p. 137: este número se circunscribe a 'anomalías de la personalidad', dice el juez rotal).

Si el propio *Codex* adolece de falta de sistemática (como apuntado queda), no es extraño que las sentencias anteriores a la promulgación del mismo entremezclen los tres tipos de incapacidad que el multirrepetido canon 1095 incorpora (cf. C. Tricerri, 'La piú recente Giurisprudenza della S. R. Rota in tema di incapacitá a prestare un valido consenso', en *ME* 108, 1983, pp. 334-85). Vigente ya el CIC deben perfeccionarse la precisión terminológica y la sistematización.

2º) Dejando ahora de lado la posible diferencia entre 'incapacitas assumendi' e 'incapacitas adimplendi' ('acaso el legislador ha preferido la primera para destacar el carácter *antecedente* que debe tener la anomalía', escribe A. Bernáñez, *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico*, 5 ed., Madrid 1986, p. 132), es lo cierto que ha de tratarse de una *incapacidad* (o, tal vez mejor, de una 'falta de suficiente capacidad' en paralelismo con el número 1º del mismo can. 1095) para cumplir los deberes objeto del conyugio. El mero hecho de *no cumplir* o de *no querer cumplir* sus obligaciones vertebrales no dirime el matrimonio, lógicamente. '*A non esse ad non posse non vallet illatio*'.

3º) El punto quizás seral del texto legal es el que se refiere al logion 'causas de naturaleza psíquica'. Dicho queda ya que este tercer apartado del can. 1095 está fuera de los llamados 'casos clínicos' o propiamente patológicos. Porque:

a) Lo contrario significaría una repetición, inútil, de los números precedentes; o una contradicción, quizás.

b) Si el legislador hubiese querido reducir el ámbito de la 'incapacitas adimplendi' a los cuadros nosológicos clásicos en Psiquiatría: Neurosis, Psicopatía, Psicosis (vid. vgr. C. Ferrio, *Trattato di Psichiatria Clinica e Forense*, 2 vols., Milano 1970; J. Coderch, *Psiquiatría Dinámica*, Barcelona 1975; etc.) tendría que decirlo.

El término legal 'causas' incluye esos cuadros, es verdad; pero *no se limita* a ellos. Si el legislador no acotó a nadie le está permitido amojonar las áreas que el autor de la ley dejó abiertas; 'causas' es un término mucho más amplio que el de 'enfermedades'; cuando quiere usar este término (*morbum*) lo hace expresamente (cáns. 1558, 3 y 1680). Esto parece evidente. Pero el tema se agrava al intentar delimitar 'lo psíquico'. Se intuye más fácilmente que se aprehende. Dorsch define lo psíquico como 'término opuesto a físico, corporal o somático. Calificativo genérico que se aplica a los procesos más o menos conscientes de la vida: percepción, sentimiento, pensamiento, voluntad; y también a los procesos de elaboración inconsciente de lo vivenciado. No puede considerarse sinónimo de anímico' (*Diccionario de Psicología*, 5 ed., Barcelona 1985, p. 669).

Abarca, pues, lo psíquico todo cuanto acontece, consciente y/o inconscientemente, en el 'interior' del ser humano: la percepción, las sensaciones, la atención, las pulsiones o impulsos, la afectividad, la emotividad, etc. Todo lo distinto de lo estrictamente somático (cf., entre muchos otros, Velasco, *Psicología General y Evolutiva*, Madrid 1975; Zavalloni, *Psicología Pastoral*, Madrid 1976; etc.).

Así pues, la 'incapacitas' de que habla el texto legal puede originarse de todos o alguno —que será el caso más frecuente— de los componentes de lo psíquico; estaremos siempre dentro de los parámetros codiciales: 'causas de naturaleza psíquica'.

Advirtamos, finalmente, que el legislador no emplea en este apartado tercero (al revés de lo que hace en el segundo) la palabra *graves* aplicada a esas causas que generan la incapacidad. No es infrecuente encontrar sentencias que *exigen* un nivel de gravedad de esa 'causa psíquica' para declarar nulo un matrimonio; a nuestro sumiso entender esos Ponentes pretenden ir más lejos de lo que va el autor de la ley, fundándose, no pocas veces, en que, de lo contrario, 'muchos matrimonios serían nulos'; al respecto hay que decir que el legislador en ninguna parte del ordenamiento matrimonial emplea el criterio *cuantitativo*; se limita a establecer los requisitos de validez del conyugio. Sin fijar número. Tan injusto es declarar nulo un matrimonio que ha sido válido como mantener como válido el que ha sido nulo.

A nuestro modo de ver, la gravedad de la perturbación o anomalía psíquica hay que mensurarla en relación con la otra parte del texto: 'las obligaciones esenciales del matrimonio', de las que vamos a ocuparnos.

4º) 'Las obligaciones esenciales del matrimonio': ¿Cuáles son? La respuesta hay que buscarla en el propio ordenamiento matrimonial. Y concretamente en la base de la pirámide que aquél constituye. Base que está formada por los cánones, entre otros, 1055 y 1056: esencia y propiedades esenciales, respectivamente, del matrimonio-sacramento; por eso mismo nos parece acertada pero insuficiente la 'delimitación de los derechos y deberes esenciales' que señalan Molina-Olmos; reducen esos derechos/deberes a 'un consorcio permanente heterosexual ordenado a la prole' (*Derecho Matrimonial Canónico*, Madrid 1985, pp. 189-90). Entendemos que tal tipificación dista mucho de lo que es la realidad del matrimonio para el legislador. Estimamos que éste va mucho más lejos en los cáns. 1055, 1056, 1061, 1063, 1134, 1135, 1136, etc. Pero fijémonos solamente en los dos primeros.

De singulis, pauca:

a) El 'consortium totius vitae' es el primero e ineludible deber de los conyugados. Resulta imposible —además de inadecuado a este momento— entrar en un análisis detallado (empezando por los fundamentos antropológicos y bíblicos) de lo que el 'consorcio matrimonial' implica. Diremos solamente que 'consortes' no son dos meros 'consorcios' (en área mercantil, comercial o similar) ni son un binomio algebraico, ni se limitan al contacto en dos epidermis (¡qué lejos queda, en buena hora, el 'ius in

corpus' como objeto y techo máximo del matrimonio!). Ni siquiera se agota el consorcio en una buena *amistad* entre dos seres heterosexuados; Lope dijo que 'la amistad es el alma de las almas' (*El amigo hasta la muerte*, I, VII) y no deja de ser verdad. Los consortes tienen que ser, como mínimo, *amigos*. Quien carece de idoneidad para entablar y sostener (por carencias de tipo psíquico) una relación de leal amistad es claramente incapaz para el matrimonio. Pero éste, en cuanto 'consortium totius vitae' va mucho más allá de la amistad. No resulta fácil describirlo. Es 'crear un yo común, supraindividual. Es buscar la propia realización de cada uno de los dos en el matrimonio' (J. Willi, *La pareja humana*, Madrid 1978, p. 16); es el medio para lograr la 'homeostasis psicológica' (Cerdá, *Una psicología de hoy*, Barcelona 1982, p. 243), es decir, el equilibrio armónico de las dos personalidades mediante la interacción recíproca y gratificante porque cada uno de los dos seres rellena las carencias del otro y viceversa (E. Coreth, *¿Qué es el hombre*, Barcelona 1982, p. 219 ss.). Es el 'consorcio matrimonial' un 'machihembramiento psicológico' (frente al meramente sexológico que, paupérrimamente, apuntaba el can. 1081 del CIC de 1917). Es, en una palabra, la soldadura de *dos personas* en cuanto tales. Ni ésta es frase de 'innovadores' (como a veces se dice); ya Cino de Pistoia (muerto en 1336) llamaba al matrimonio 'contrato de personas' —frente a todos los demás contratos (que lo son 'de cosas')— porque 'de las dos personas hace de algún modo una sola; y la persona que es poseída, posee y la que posee, es poseída' (*Super Codice et Digesto*, lib. IV, tit. 1; Lugdugni 1547, fol. 2002). Por eso mismo una rotal c. Davino llama al matrimonio 'intimissima vitae communio' (EIC 1984, p. 197): comunión de vida la más íntima que pueda concebirse; y más expresiva es todavía otra ante Serrano: 'en el matrimonio las personas de las cónyuges se entregan en su mismísima personalidad' (ME 108, 1983, p. 377). El conyugio es más que contrato (en sentido literal), es una 'recíproca auto-donación' (A. Bonnet, *Introduzione al Consenso Matrimoniale Canonico*, Milano 1985, p. 3).

Sobre ese corto telón de lo que es el *consortium totius vitae*' hay que proyectar los supuestos de falta de suficiente capacidad para entablarlo y mantenerlo quien no es capaz de donarse, quien no es idóneo para la relación intra e interpersonal (cf. M. Melendo, *Comunicación e integración personal*, Santander 1985; Albert-Simón, *Las relaciones interpersonales*, Barcelona 1979; etc.), el inmaduro afectivo, el hermético o lábil afectivo, el que no es capaz de controlar sus impulsos, el abúlico y el emocionalmente inestable (P. Fletcher, *Trastornos emocionales*, Barcelona 1978), el toxiómano, el aberrante sexual, etc., etc., son personas que o están imposibilitadas o están afectas de una suma dificultad (que equivale a una imposibilidad práctica) para 'consorciar' matrimonialmente.

b) Ese consorcio 'está ordenado por su misma índole natural *al bien de los cónyuges*' (can. 1055, 1). Tal vez no se perciba, *primo oculo*, la relevancia que este 'logion' puede tener. En él queda definitivamente esculpido el *personalismo* que —frente al institucionalismo de tiempos pretéritos— subyace en el ordenamiento matrimonial nuevo. Si el CIC definiere el matrimonio solamente como 'consortium totius vitae', aquél podría ser considerado como un 'patibulum totius vitae', como un suplicio torturante durante toda una vida ¡que tendrían que resistir los conyugados! No. Ese *consortium* está, por Derecho Natural (¡nótese bien esta expresión!), ordenado al bien de los consorciados; si éste no se diere ¡al Tíber el 'consortium'! El matrimonio no es una 'fábrica' de héroes o de mártires. Es el medio ordinario de que disponen los seres humanos para su bienestar, para su realización —humana y cristiana— en cuanto personas; tiende a que sea una fuente de gozo (y no sólo de goce hedonístico!) y de alegría (espiritual, sobre todo); de salud física y psíquica; de seguridad y de

paz. De bienaventuranza, en una palabra; que no excluye, como es obvio, el sufrimiento y el dolor. Pero dolor compartido y, por tanto, disminuido. Ya Becquer hizo aquel agudo apunte en sus *Rimas*: '¡Tengo miedo a quedarme / con mi dolor a solas'. Y Oscar Wilde dejó escrito en su *De profundis* que 'el dolor es una herida que sangra siempre que la toca cualesquier mano que no sea la del amor; y si ésta la toca, sangra, pero no causa sufrimiento'.

Ese es 'el bien de los cónyuges': funcionar a dúo en la salud y en la enfermedad, en las alegrías y en las penas. Es el más sublime *personalismo*. Es convertir 'al otro' no en un *medio* sino en complemento gratificante y gratificado (cf. García Faílde, *Aproximación al Nuevo Derecho Canónico*, Madrid 1983, p. 109, nota 6; Pompèdda y otros, *Il Matrimonio nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, Padova 1984, p. 137 s.; T. Doley, *The Code of Canon Law. A Test and Commentary* [de la 'The Canon Law of America'] Leominster 1985, pp. 740-41; etc.).

El 'bien de los cónyuges' está íntimamente relacionado con la 'incapacitas adimplendi onera coniugalía' del can. 1095, 3º. Es evidente. Toda persona incapaz de auto-donarse, inhábil para un amor oblativo, inidónea para procurar el bienestar de su comparte (creando un quizás persistente malestar y aún un permanente sufrimiento), los egoístas a ultranza o los meros egotistas, los hipocondríacos pertinaces, etc., etc., no son —a juicio sumiso de este Tribunal Compostelano— personas capaces de procurar el 'bonum sui coniugis'. De ser así, si se ha de juzgar con lógica y equidad, hay que concluir que su matrimonio es nulo (cf. A. Cuschieri, 'Bonum coniugum (can. 1055, 1) and incapacitas contrahendi (can. 1095, 3) in The New Code of Canon Law', en ME 108, 1983, pp. 334-53; E. Megan, 'The nullity of marriage for reason for incapacity to fulfill the essential obligations of marriage', en EIC 1984, pp. 9-34; L. Wrenn, *Annulments*, Ohio 1978; etc.).

Desde la incidencia negativa con que el sujeto lesione no sólo el 'consortium' sino, sobre todo, el 'bonum coniugis' es como habrá de ponderarse la *gravedad* —de la que no habla el texto legal— de esa perturbación o desarmonía psíquica de cada conyugado.

c) Tender, intencionalmente al menos, a la procreación y consiguiente educación de la prole (can. 1055, 1) es otra de las obligaciones naturales del conyugio; procreación que ha de tener lugar en el *intercambio sexual* efectuado 'humano modo' (can. 1061, 1) (E. López, *Sexualidad y matrimonio hoy*, Santander 1980).

Por consiguiente, los frecuentes abusos (por parte de más o de menos) y las aberraciones sexuales de un consorte para con el otro; la despreocupación y, más, el olvido de la prole común no vemos que puedan cohonestarse con la norma del can. 1055, 1.

d) No puede preterirse —cosa que con demasiada frecuencia se hace— la dimensión sacramental del matrimonio canónico, inseparable de la contractual en el matrimonio entre bautizados (can. 1055, 2). Con excesiva frecuencia se define la nulidad del matrimonio canónico como si de un matrimonio meramente natural o civil se tratara. Esto equivale, en la práctica, a 'matar' lo que de espiritual y de santo hay en el sacramento. Quienes optaron por conyugarse 'in facie Ecclesiae' asumen —si son capaces de hacerlo— la obligación de vivir juntos la gracia sacramental: 'imbuidos del espíritu de Cristo, con el que toda su vida queda empapada en fe, esperanza y caridad, llegan cada vez más a su desarrollo personal y a su mutua santificación, y, por tanto, a la glorificación de Dios'. O estas palabras —y otras similares— del Concilio Vaticano II (Const. *Gaudium et Spes*, n. 48) son literatura vacía o los consortes casados sacramentalmente tienen ahí una obligación más (que no tienen los casados

'extra Ecclesiam'). (Vid. AA.VV., *Matrimonio civil y canónico*, Madrid 1977; AA.VV., *Mariage civil e Mariage canonique*, Paris 1985; etc.).

Consecuencia lógica de este principio parece ser que aquel matrimonio que o hace tabla rasa de la vertiente sacramental de su connubio o, lo que es peor, con actos o actitudes positivamente impide —siempre por causas de naturaleza psíquica; no así por las meramente ideológicas— que 'el otro' viva esa dimensión cristocéntrica del matrimonio éste habrá —*salvo meliore iudicio*— sido nulo.

e) El can. 1056 señala las 'propiedades esenciales' del matrimonio canónico (unidad e indisolubilidad).

Si son *esenciales*, la falta de idoneidad (por causas de naturaleza psíquica) para cumplirlas cae de lleno en la incapacidad del can. 1095, 3°. Es evidente (cf. la rotal romana del 22 de febrero de 1985 ante Serrano, en ME 112, 1987, pp. 211-16). El sentir, pues, y vivir la responsabilidad de la recíproca obligación de fidelidad mutua, irrestañable, originada de un vínculo indisoluble (can. 1134) es una de las cargas —y no de las más ligeras, máxime en nuestros tiempos!— que oneran a los consortes. De ahí que la labilidad afectiva, la inestabilidad emocional, etc., puedan ser otros tantos motivos de nulidad del pacto nupcial.

5º) Que esas 'causas de naturaleza psíquica' han de ser anteriores —coetáneas, mejor— a la emisión del consentimiento está fuera de cualquier debate.

Ahora bien, una cosa es que no existiesen al momento del rito y otra muy distinta es *que no fuesen conocidas* (antes de y en el momento ritual).

Una cuidadosa instrucción del proceso (tratando de ahondar en la *psique* de cada litigante) y una final pericia psiquiátrica aguda darán a los juzgadores los elementos valorativos necesarios para su pronunciamiento, afirmativo o negativo.

6º) ¿Tiene que ser incurable o perpetua esa incapacidad? No pocas veces se argumenta, tomando paridad de la impotencia 'coeundi' (can. 1084, 1), que la 'incapacitas' dirimente debe ser 'antecedente y perpetua'. Antecedente —coetánea, mejor— sabemos que tiene que serlo. Pero la *perpetuidad* es, en esta área, más controvertible.

En primer lugar, está todavía por demostrar médicamente que las 'causas de naturaleza psíquica' admitan *curación*; pueden, sí, presentar una *remisión*, más o menos duradera, de los síntomas; pero la curación es más problemática, a pesar de los avances de la quimioterapia (Lickey-Gordon, *Medicamentos para las enfermedades mentales*, Barcelona 1986).

Sea de ello lo que fuere, es cierto que las *obligaciones esenciales del matrimonio* son *perpetuas*; y son *de tracto sucesivo*; no admiten alternancias; ni el 'consortium' ni el 'bonum coniugum' son 'cosas' que puedan estar fluctuando del ser al no ser; que puedan estar pendulando del negativo al positivo y viceversa. Esas obligaciones son perennes y permanentes; obligan —en términos clásicos— 'semper et pro semper'. Por eso no nos parece acertado el argumento desumido de la analogía con la impotencia sexual: en ésta la obligación no es constante y permanente, es alternativa y facultativa. Lo único estable es, en esa parcela, el 'ius ad', derecho que es renunciable además. Pero las obligaciones referidas a la realidad y vertebralidad del conyugio ('consortium'; 'bonum coniugum') ni son facultativas ni son renunciables. De ahí que o existen (matrimonio válido) o no existen (matrimonio nulo). Lo que no puede ser sostenido que, vgr., un matrimonio que durante un período de tiempo (un año, dos, etc.) no alcanzó el nivel mínimo en el 'consorcio' y/o en el 'bien de los cónyuges' después empiece a existir. De la nada sólo Dios crea la vida. Por eso consideramos que el tema debe plantearse no 'si la incapacidad ha de ser perpetua' sino con este otro tono: 'si hay capacidad para cumplir las obligaciones perpetuas' (cf.

E. Olivares, 'Incapacitas assumendi obligationis essentielles matrimonii, debetne esse perpetua?', en *Periodica* 125, 1986, pp. 153-69; Vidal Guitarte, 'Cuestiones acerca de la incapacidad para asumir las obligaciones conyugales como causa de nulidad matrimonial', en *Questioni Canoniche*, Milano 1984, pp. 214-15).

El *Codex*, finalmente, no alude siquiera a la perpetuidad o incurabilidad de esos factores psíquicos que impiden cumplir con las obligaciones ónticas del himeneo. Según el legislador parece nítido que quien matrimonia con esa carencia contrae matrimonio nulo (lo mismo que quien lo ritualiza con insuficiente libertad, o con simulación, o bajo condición, etc.). Otra cosa es que si se curaren y cuando estén curadas esas anomalías psíquicas pueda el sujeto contraer nuevo matrimonio, éste válido. Pero el precedente fue nulo. La lógica y la paridad con otros supuestos de defecto o de vicios del consentimiento nos impelen a razonar así.

Las ya extensas consideraciones que dejamos plasmadas tienen —eso creemos— el aval de la jurisprudencia de, al menos, la S. Rota de la Nunciatura en Madrid. Como ejemplo: ante García Faílde (*Algunas Sentencias y Decretos*, Salamanca 1981, pp. 99, 147, 176, 197, etc.); ante Panizo (*Nulidades de matrimonio por incapacidad*, Salamanca 1982, pp. 37, 41, 55, 239-40, 236, etc.) y los Decretos inéditos del 21.11.1985, 14.3.1986 y 7.10.1986 ante García Faílde; el de 7.5.1985 ante Aísa Goñi; los de 22.11.1985 y 6.2.1987 ante Gil de las Heras; los de 26.1.1984, 3.7.1985 y 28.10.1985 ante Panizo; los de 7.12.1985 y 31.1.1986 ante Cornejo Pérez; y el de 3.3.1986 ante Alonso.

6. *La afectividad*. Ya hemos aludido a la afectividad en el apartado precedente porque constituye un componente esencial en la capacidad para conyugar y para vivir el conyugio.

Pero, atendidas las peculiaridades del caso que nos ocupa, haremos unas más amplias consideraciones al respecto.

Afectividad (del latín 'affectio' y 'affectus', dirivados, a su vez, del verbo 'afficio', compuesto de 'ad' y 'facio', significa, etimológicamente, 'hacer para otro', 'influir sobre alguien', 'despertar en otro cierta disposición de ánimo', etc.; vid. A. Blánquez, *Diccionario Latino-Español*, Barcelona 1954, pp. 50-51) 'designa el conjunto del acontecer emocional, los sentimientos, emociones y pasiones. También, en un sentido más estricto, la respuesta emocional y sentimental de una persona a un estímulo o a una situación' (Dorsch, *Diccionario de Psicología*, cit., pp. 18-19). Las situaciones de *inconinencia afectiva* (transiciones bruscas de un estado afectivo a otro), las *psicosis afectivas* (trastornos patológicos de la personalidad y consiguientes de la afectividad) y la *rigidez afectiva* (inhibición neurótica de la repercusión afectiva de los hechos que deberían provocarla; disminución, cuando no supresión, de las reacciones afectivas; los sentimientos de placer y displacer son vividos con menor —o nula— intensidad de la que correspondería a la causa provocante, porque son objeto de la autorepresión inconsciente) son, según el propio Dorsch, *los estados anómalos de la afectividad* (loc. cit.).

En opinión de Porot la palabra *afectividad* 'sirve para designar el conjunto de reacciones psíquicas del individuo ante situaciones vitales, provocadas por contacto con el mundo exterior o por modificaciones internas del organismo. La vida afectiva constituye un aspecto fundamental de la vida psíquica y es absolutamente inseparable de la vida instintiva, por una parte, y del pensamiento y de la actividad, por otra' (*Diccionario de Psiquiatría*, Tomo I, 3 ed. española, Barcelona 1977, p. 45).

Ey-Bernard-Brisset apuntan que 'el yo, es decir, la persona que es sujeto de la vida de relación, no puede ser escindida en fragmentos: afectividad, inteligencia y voluntad. Se constituye a medida que tienen lugar el *desarrollo del ser psíquico*, para

constituir en cada una de sus etapas el sistema de sus propias relaciones existenciales con su Mundo' (*Tratado de Psiquiatría*, 2 ed. española, Barcelona 1969, p. 34).

La afectividad es, pues, para estos últimos autores, un componente esencial de la persona; por eso mismo sostienen que 'la vida afectiva constituye siempre la base del psiquismo' (op. cit., p. 103) de ahí que las regresiones de la afectividad en uno u otro polo extremo (de bloqueo o de incontinencia) signifiquen una desestructuración de la personalidad psíquica mayor o menor según los casos (op. cit., pp. 103-5). En esta área es fundamental el concepto de 'madurez afectiva' o 'madurez personal'.

Según G. Allport, fundador de la llamada 'Escuela de Psicología humanista' (que, en general, es la que mejor se aviene con las doctrinas filosófico-teológicas de la Iglesia Católica), es 'persona sana, normal y madura' la que '*es capaz de amar y trabajar*' y agrega que la 'personalidad madura' se denota porque 'tal persona es capaz de una gran *intimidad* en su capacidad de amar, ya sea en la vida familiar ya en una profunda amistad... Se abstiene (esa 'persona madura') de todo intento de dominar a los demás, incluso dentro de su propia familia... Ese tipo de relación emocional puede muy bien llamarse *simpatía*.

La intimidad y la simpatía requieren que el sujeto no sea una carga o un estorbo para los demás ni les impida la libertad en la búsqueda de su identidad... Las personas menos maduras más quieren recibir amor que darlo. Preciso es admitir que una inteligencia aún excepcional no garantiza por sí sola la madurez...' (*La Personalidad. Su configuración y desarrollo*, Barcelona 1980, p. 329 ss.).

Y culmina Allport su estudio acerca de la materia con estas conclusiones: 'La personalidad afectivamente madura: 1º. tiene una amplia visión del sentido de sí mismo; 2º. es capaz de establecer relaciones emocionales con otras personas, en la esfera íntima y en la esfera no íntima; 3º. posee seguridad emocional fundamental y se acepta a sí misma; 4º. percibe, piensa y actúa con penetración y de acuerdo con la realidad exterior; 5º. es capaz de verse objetivamente a sí misma (de conocer a sí misma) y posee el sentido del humor; 6º. vive en armonía con una filosofía integradora de la vida' (op. cit., pp. 366-67).

La Ciencia Psicológica y, sobre todo, la Psiquiatría, se ocupa siempre de los *trastornos de la afectividad*, precisamente porque ésta es el 'modo-de-estar-del-sujeto-en-el-mundo'.

Coderch, además de la ansiedad, la depresión y la euforia, señala la *despersonalización* ('sentimientos de extrañeza y de irrealidad acerca de uno mismo' e incluye en este apartado el 'desdoblamiento' o doble personalidad) y la *desrealización* (en cuanto pérdida del sentido de realidad ante el mundo externo y las personas —todas o algunas— que rodean al sujeto (*Psiquiatría Dinámica*, Barcelona 1975, pp. 48-53).

Vallejo Nágera escribe que la eutimia (estado de ánimo normal) puede pendular entre dos extremos (patológicos): el de *rigidez* o bloqueo o congelación de la afectividad (incapacidad de modificar el estado de ánimo pese a la intensidad de los estímulos externos) y el opuesto de *labilidad* afectiva (cambios bruscos e inmotivados, de gran intensidad y breve duración) que puede presentar las variantes de *incontinenencia* emotiva, de *indiferencia* o embotamiento afectivo, o de *inversión* de los afectos ('odia a las personas que debe y desea querer —vgr. la familia— y siente afecto por las que debería odiar') (*Introducción a la Psiquiatría*, 10 ed., Madrid 1979, pp. 63-67).

H. Yorg entiende por *emotividad* 'toda la vida esntimental de una persona con su estado de ánimo y los acentos, típicos en él, de sus sentimientos de situación y de valor propio y ajeno'; entre los *sentimientos de valor ajeno* —lo que al presente más nos interesa glosar— distingue los *afirmativos* ('amor, simpatía, confianza, compasión, consideración, interés, gratitud, respeto, admiración') y los *negativos* ('odio, antipatía,

recelo, desdén, desprecio, hostilidad, burla, aversión, enfado') y añade, respecto a los sentimientos del valor ajeno, que constituyen 'el sistema de relación más importante con el contorno exterior a la persona... y que, por eso mismo, los trastornos de dichos sentimientos desempeñan en Psiquiatría un papel importantísimo... Sus formas atroficas, sus extravíos, los desplazamientos, las represiones y errores constituyen el centro de las reacciones internas anormales'. Se ocupa después de las diversas 'tonalidades': incontinencia afectiva, rigidez o parálisis afectiva, etc. Y todavía apunta que el sujeto 'hace responsable de su actitud a éstos o a aquellos motivos racionales, pero los motivos emocionales le son inconscientes' (*Manual de Psiquiatría*, Madrid 1978, p. 67 ss.).

Sin necesidad de otras citas doctrinales puede concluirse que:

- a) *La vida afectiva* es un componente esencial de la persona humana.
- b) La madurez de la persona depende, pues, en gran medida, de la madurez afectiva.
- c) La madurez personal conlleva necesariamente una actitud emocional fundamental frente a sí mismo y frente a los demás.
- d) Esa actitud hacia los demás implica, en afectividad bien ordenada, una aceptación *afirmativa* y *positiva* del otro, especialmente la aceptación en el amor.
- e) Los casos de afectividad anómala son realmente supuestos psicopatológicos.
- f) En estas hipótesis últimas la integración inter e intrapersonal entre dos seres es prácticamente inviable.
- g) Madurez afectiva y capacidad intelectual y práctica (profesional) no son términos necesariamente paralelos; puede darse la segunda sin la primera.

7. *Afectividad y matrimonio*. Después de los apuntes que anteceden innecesario parece referirse a la gran importancia que la afectividad reviste en el espacio matrimonial. Nos libera de cualquier otra reflexión personal la misma Doctrina del Magisterio Eclesiástico:

a) La Encíclica *Humanae Vitae* enseña, entre otras cosas, que 'el amor conyugal comporta una totalidad en la que entran todos los elementos de la persona: reclamo del cuerpo y del instinto, fuerza del sentimiento y de la afectividad, aspiración del espíritu y de la voluntad; mira a una unidad profundamente personal que, más allá de la unión en una sola carne, conduce a no hacer más que un solo corazón y una sola alma' (n. 9).

B) El Concilio Vaticano II proclama que el amor conyugal es eminentemente humano 'ya que va de persona a persona con el afecto de la voluntad y abarca el bien de la persona toda' (GES, n. 49).

Es lícito, por tanto, sostener que la afectividad es el 'humus' o base y la atmósfera toda en que nace y vive y progresa la relación o estado matrimonial. Y, a sensu contrario, en una afectividad patológicamente desordenada no puede 'nacer' —a la vida jurídica— un matrimonio. Parece evidente. Por eso suele 'morir' de inmediato: no tiene 'humus' vital.

De ahí que la jurisprudencia canónica haya enucleado —muy antes de entrar en vigor el vigente can. 1095, 3º del nuevo CIC— el concepto de 'inmadurez afectiva', 'inmadurez psicológica', etc., como invalidante de las nupcias.

Es de advertir que la inmadurez afectiva de que venimos ocupándonos no incide en la nulidad del conyugio por la vía de la falta de suficiente libertad de elección al matrimoniarse, ni por la del 'grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos/deberes esenciales del matrimonio' (vigente can. 1095, 2); en este sentido parece

orientada la rotal romana del 31 de mayo de 1979, c. Stankiewicz (en EIC 36, 1980, pp. 136-44) al igual que la del 15 de mayo de 1978 del mismo Ponente (en EIC 35, 1979, pp. 278-89).

Sostenemos que la inmadurez afectiva invalida —en los casos en que aparezca con suficiente gravedad— el matrimonio por la línea del número tercero del can. 1095: el inmaduro afectivo es incapaz de cumplir los deberes esenciales del estado matrimonial. Nos atenemos, a la hora de adoptar esta conclusión, a los postulados de las ciencias psicológicas ya insinuados.

La Rota de la Nunciatura en Madrid registra decisiones en este mismo sentido; entre otras, la de 16 de junio de 1979, c. Panizo (en *Nulidades de Matrimonio por incapacidad*, Salamanca 1983, pp. 229-36).

8. *El juego como factor conformante de la personalidad y como exponente de personalidad mal conformada.*

8.1. *El juego como necesidad vital.* Durante las tres etapas en que suele dividirse la infancia, los intereses predominantes del niño son los lúdicos; 'el juego es la actividad fundamental en ese período y en ella vuelca el niño todas sus energías físicas y psíquicas' (Velasco, *Psicología General y Evolutiva*, Valladolid, 1981, p. 167).

Se ha afirmado, quizás no sin razón, que la causa de las neurosis no es más que un déficit de juego.

Por eso la Psicología actual utiliza el juego como técnica terapéutica.

'En el juego el niño se socializa, aprende a someterse a unas reglas, a aceptar a los demás, desarrolla su imaginación, sus habilidades y sus energías' (Velasco, op. cit., p. 168).

El ser humano *necesita*, en la infancia y adolescencia, del juego para formar su personalidad (cf. Russel, *El juego de los niños*, 3 ed., Barcelona 1987; Moor, *El juego en la educación*, 3 ed., Barcelona); Reymondo-Rivier, *El desarrollo del niño y del adolescente*, 8 ed., Barcelona 1985).

8.2. *El juego como recreo y entretenimiento.* Durante toda su vida el ser humano usa el juego (en sus casi incontables modalidades) como una actividad útil para el ejercicio corporal y mental, necesaria para el descanso de otras actividades, como descarga de tensiones, y también como una sensación de placer.

Las ventajas que este género de juego reporta para el equilibrio psíquico del ser humano nadie las puso ni las pone en duda (vid. L. Prohaska, *El proceso de maduración en el hombre*, Barcelona 1973; Huizinga, *Homo ludens*, Madrid 1972; Buyten-dijk, *Allgemeine Theorie des menschlichen Haltung und Bewegung*, Berlin 1986; etc.).

La actual civilización llamada del ocio propende, cada día más, a fomentar el juego como medio de esparcimiento, de distracción, de diversión y de solaz. El recto uso de esa modalidad de juego es plausible y salutar. El hombre domina al juego.

8.3. *El juego patológico.* Cuando es el juego el que domina y esclaviza al jugador, aquél deja de ser diversión para convertirse en pasión y en perversión. El juego ya no es juego, es *fuego*. En lugar de vivificar, incinera. Es, en tal caso, un exponente claro de personalidad mal conformada. Es una patología psíquica. La situación es de Clínica Psiquiátrica. Por eso los Tratadistas de Psiquiatría suelen ocuparse del juego como expresión de la falta de capacidad del sujeto para controlar sus *impulsos* (Ey-Bernard-Brisset, *Tratado de Psiquiatría*, 2 ed., Barcelona 1969, p. 363). El así jugador no deslinda las actividades *trabajo y juego*; éste le impide cumplir con aquéllo (Alonso Fernández, *Fundamentos de la Psiquiatría actual*, vol. II, 4 ed., Madrid 1979, p. 805).

Especial atención merece, al respecto, el *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* (DSM-III) de la 'American Psychiatric Association'. El capítulo dedicado a los 'Trastornos del control de los impulsos' lo exordia con, precisamente, el *juego patológico*, y señala, entre otras cosas:

1º. *'Los criterios para el diagnóstico de juego patológico:*

A) El sujeto se va haciendo crónica y progresivamente incapaz de resistir los impulsos a juzgar.

B) El juego pone en serio aprieto, altera o lesiona los objetivos familiares, personales y vocacionales, tal como viene indicado por lo menos por tres de los siguientes fenómenos:

a) Arrestos por robo, fraude o estafa, debidos a intentos para obtener dinero para jugar;

b) Incapacidad para satisfacer las deudas;

c) Alteraciones conyugales o familiares debidas al juego;

d) Obtención de dinero por medios ilegales;

e) Incapacidad de explicar las pérdidas de dinero;

f) Pérdida del trabajo debida a absentismo ocasionado por el juego;

g) Necesidad de otra persona que procure el dinero necesario para aliviar las situaciones desesperadas causadas por el juego.

2º. *Tipología:* estos sujetos suelen ser extrovertidos, enérgicos y comunicativos. Su trastorno suele comenzar en la adolescencia.

3º. *Factores predisponentes:* pérdida prematura del padre por muerte, separación o divorcio; dedicación a actividades de juego desde la adolescencia.

4º. *Incidencia en cada sexo:* esta alteración es más frecuente en hombres que en mujeres. Y, entre ellos, más frecuente en los padres de varones y en las madres de hembras.

5º. *Deterioro:* Este trastorno es extremadamente incapacitante y da lugar al fracaso total para procurar el fundamento básico para el propio individuo y para su familia'.

Así se expresa la tal vez más segura y más aceptada, mundialmente, guía psiquiátrica actual (Barcelona 1984, pp. 305-7; cf. si vis, Kaplan-Sadock, *Moderne synopsis of comprehensive textbook of psychiatry*, III, 1981, pp. 584-85; P. Jagot, *El dominio de sí mismo* (Buenos Aires 1957) pp. 79-82; etc.

9. *Ludismo patológico y matrimonio.* Después del paradigma del juego patológico que nos acaba de trazar la ciencia psiquiátrica no será difícil valorar la capacidad o incapacidad de ese sujeto para cumplir las cargas esenciales del matrimonio. El enfermo jugador (esto es, aquel para quien la pasión por el juego es una enfermedad) entabla un 'consortium totius vitae' con el naípe o con el azar pero no con su consorte; el 'bonum coniugium' es para tal jugador una entequeia (¡cuando no utiliza al cónyuge como el surtidor de dinero con que poder acudir a la timba!); no sólo no cuida de la economía familiar sino que desvalija el hogar, cosa que ya sucedía entre los romanos, tal como se infiere en aquella sátira de Juvenal: *'Aliquando hos animos? Neque enim loculis comitantibus itur ad casum tabulae posita sed luditur*

arca, sátira que sigue siendo de máxima actualidad: '¡qué tiempos!, ¡es tal la pasión que no sólo el dinero sino que se juega también el arca!'.

El juego se transforma en fuego devastador que reduce a cenizas el amor interconyugal, aniquila la confianza, extermina la paz hogareña y, por contra, genera discusiones, conflictos, angustias económicas y morales... ¡A qué seguir! Son tan nefastos los efectos del juego patológico que se los ha llegado a comparar con los del alcoholismo crónico; de hecho, ya en 1957 se fundó en Los Angeles (USA), en paralelismo con la 'Liga de Alcohólicos Anónimos', la 'Gembler's Anonymous' para tratar de desintoxicar, mediante la 'insight-oriented psychotherapy', a los enfermos lúdicos, los vulgarmente conocidos en nuestro idioma como 'jugadores empedernidos'.

La incapacidad matrimonial de estos seres es evidente. Y la sentencia de la Rota Romana del 4 de abril de 1963 c. Pinna decía que 'han de ser apartados de contraer matrimonio —entre otros— aquellos que, manteniendo íntegro el pensamiento, por defecto de equilibrio y de coordinación de sus facultades, o están inertes a causa de la abulia o se ven dominados irresistiblemente por sus impulsos' (SRRD 55, pp. 257-258); y la rotal de 5 de junio de 1941 c. Heard sostuvo que 'quienes están sometidos a un impulso incoercible —«monomanía»— son verdaderos dementes' (SRRD 33, p. 489).

Es casi cierto que el jugador patológico puede tener conocimiento proporcionado para matrimoniarse; es discutible que goce de suficiente libertad (esa que llaman 'interna') para conyugar (debido, precisamente, a la fuerza 'descentralizadora' que sobre su voluntad ejerce su impulso lúdico); pero parece incuestionable —a criterio de este colegio— que tal persona carece de la idoneidad mínima indispensable para cumplir con las graves y permanentes obligaciones que el estado de conyugado le impone.

Por eso podemos concluir estas consideraciones con las palabras con que Quevedo epiloga su *Historia del Buscón*: 'Nunca mejora su estado quien muda solamente de lugar pero no puede mudar de vida y de costumbres'.

10. *La prueba de la 'incapacitas'*. Es obvio que se trata de un capítulo de nulidad de difícil prueba; una instructoria diligente y minuciosa es el presupuesto indispensable. La prueba eficaz saldrá del análisis conjunto y cumulativo de todos los medios legales (cáns. 1530-1586 del CIC de 1983) atinentes al caso.

No obstante, dos son los factores más significativos —eso creemos— en el campo probatorio de este género de causas:

a) La declaración jurada de los consortes atendiendo siempre a su veracidad. Son quienes, en realidad, mejor pueden conocer la actitud del presunto incapaz y su comportamiento en los poliédricos aspectos de la vida conyugal, alguno tan íntimo que nadie más que la pareja puede directamente referir.

El nuevo can. 1536, 2 confiere a la declaración de las partes (los cónyuges, en este caso) un muy alto grado de valor instructorio.

b) El dictamen pericial estaba prescrito por el can. 1932 del CIC de 1917 y es reiterado por el nuevo can. 1680 en las causas matrimoniales 'de falta de consentimiento por enfermedad mental'. La 'ratio legis' es evidente: contar con el criterio de la Ciencia Psicológica y/o Psiquiátrica para poder adentrarse en las profundidades de la psique humana y, desde ahí, emitir una decisión de capacidad o de incapacidad del sujeto para el matrimonio.

El valor instructorio de las apreciaciones periciales no es nunca absoluto (son ellas en favor o en contra del vínculo) ya que, en ajustada frase de J. L. Acebal, 'los Peritos no son jueces sino auxiliares suyos' (*Código de Derecho Canónico*, Edición bilingüe comentada; BAC, Madrid 1983, p. 770) criterio en el que abunda García

Faílde (*Nuevo Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 1984, pp. 151-52). Pero siendo esto cierto, también es verdad que el dictamen de los Especialistas no puede ser no tenido muy en cuenta por los jueces cuando sus conclusiones aparecen coherentes con todo el contenido de las actas procesales (can. 1579, 1 del nuevo CIC).

11. *Error y matrimonio*. El can. 1083 del CIC de 1917 establecía en su párrafo primero que 'el error acerca de la persona misma invalida el matrimonio'.

En cuanto al error acerca de las cualidades de la persona con la que se estaba contrayendo, el párrafo 2º del mismo precepto legal señalaba que invalida el negocio 'si el error acerca de las cualidades de la persona redundaba en error acerca de la persona misma'.

No hemos de entrar aquí en la teoría, 'somaticista' podría llamarse, que tanto en el primer apartado como en el segundo del citado canon veía la 'persona' (y, por tanto, también las cualidades 'redundantes') como meramente la identidad física (y administrativa) del nubente (cf., si vis, entre muchos otros trabajos al respecto, M. Calvo, 'Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el nuevo Código de Derecho Canónico', en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico*, vol. 6, Salamanca 1984, p. 115 ss.).

El auge creciente de las ciencias antropológicas, el influjo de la Doctrina del Concilio Vaticano II acerca de la persona, y la realidad imperante obligaron a tratadistas y, sobre todo, a jueces eclesiásticos a ver en la 'persona' del can. 1083 lo que realmente es un ser humano: toda su existencia *psicofísica* (cf. A. Jagu, *Horizontes de la persona*, Barcelona 1968; R. Verneaux, *Filosofía del Hombre. Curso de Filosofía Tomista*, Barcelona 1983; J. González, *La dignidad de la persona*, Madrid 1986; T. Lidz, *La persona*, Barcelona 1973; etc., etc.).

Lo que hay que revisar para poder explicar y aplicar el can. 1083 del CIC de 1917 (y su paralelo el 1097 vigente) es el concepto de *persona*. Hay que entender y enjuiciar la persona tal como lo hace el Concilio Vaticano II: 'Hay que tener siempre muy presente la unidad y la integridad de la persona humana, de forma que su armonioso equilibrio quede a salvo y se acreciente' (Decreto *Apostolicam actuositatem*, n. 29); 'el hombre contemporáneo camina hoy hacia el desarrollo pleno de su *personalidad*' (*Gaudium et Spes*, n. 41); 'queda en pie para cada hombre el deber de conservar la estructura de toda la persona humana, en la que destacan los valores de la inteligencia, voluntad, conciencia y fraternidad; todos los cuales se basan en Dios Creador y han sido saneados y elevados en Cristo' (ibid. n. 61).

¿A qué más citas? Reducir, hoy, la persona a una especie de 'careta' (¡retrocediendo dos milenios para asirse a su etimología!) sabe a una 'farsa' de festejo pueblerino. La persona es todo el ser humano, no sólo su fisonomía o corporeidad. Es 'el hombre'. Nada más ni nada menos.

Es el mismo legislador de 1983 el que acoge esa grandiosa concepción de la persona: cáns. 217, 618, 747, 2, 768, 2, 795, 807; etc. ¿Es verosímil que *solamente* en el can. 1097 haya querido vaciar de contenido la persona, momificándola? Según unos pocos, románticos impenitentes del pasado, parece que sí; según ellos la persona es un fósil; para los tales las palabras del legislador en la Const. *Sacrae disciplinae legas* (El *Codex* pretende ser una traducción de la Doctrina Conciliar 'a lenguaje canónico') no pasa de ser una frase literariamente pulcra.

Nosotros entendemos que, en el estado actual de evolución de las ideas (también en la Iglesia) la persona hay que entenderla *comprehensivamente*: el *soma* y la *psique* a la vez. Más es, en sede matrimonial se debe hablar de *personalidad*. Porque, como señala Pelechano, 'Personalidad es el correlato psicológico del término filosófico persona' (*Gran Enciclopedia Rialp*, tomo 18, Madrid 1981, voz 'personalidad', p. 362).

Y nadie dudará de que la persona no se toma, al menos en el espacio matrimonial, como abstracción filosófica sino como concreción psicológica: *este* varón, *esta* mujer.

De ahí que cuando se habla de 'error en la persona' debemos referirnos a 'error en la personalidad'; y no afirmamos esto gratuitamente: el 'consortium totius vitae' no lo forman dos personas 'filosóficas' sino dos personalidades (el lado psicológico de la persona); y el 'bonum coniugum' no lo contornean dos entes metafísicos sino la concurrencia de dos psicofisiologías tangibles y precisas: *dos personalidades*.

La doctrina más moderna es clara al respecto. El franciscano Zavalloni sostiene que 'la personalidad humana es *totalidad* y *unidad*'; y a ella cooperan factores físicos, biológicos, psíquicos y sobrenaturales, cada uno en su propio plano' (*Psicología Pastoral*, Madrid 1967, p. 46 ss.).

No se nos pasa desapercibido el que son muchas y con muy diversos planteamientos las Escuelas que intentan explicar la personalidad (cf. Cueli-Reild, *Teorías de la personalidad*, México 1979); prescindimos de la Escuela 'Psicoanalítica', encabezada por Freud; y también de la 'Conductista' o psicométrica de Cattell (*El Análisis Científico de la Personalidad*, Barcelona 1972) y también de la 'biológica' de Eysenck (*Fundamentos biológicos de la personalidad*, Barcelona 1970); etc.

Nosotros seguimos la Escuela llamada 'humanista' cuyos planteamientos teórico-prácticos mejor se avienen con la 'sana psicología' que tanto recalca el Vaticano II, y con la clásica Psicología mantenida por la Iglesia.

Tal 'Psicología humanística' mantiene cinco postulados básicos magistralmente delineados por el principal 'director' de esa Escuela, G. Allport:

1°. El ser humano, en cuanto tal, es superior a la suma de sus partes y funciones.
2°. La existencia humana se realiza necesariamente en un contexto interpersonal.
3°. El ser humano está presente a sí mismo; esto es, la conciencia es una parte esencial de su ser.

4°. El hombre tiene capacidad de elección libre. Le pertenece esencialmente la decisión; no es espectador sino participante activo de su conducta.

5°. El ser humano es intencional en cuanto proyecta y realiza sus propósitos (la creatividad). Así construye su propia identidad, lo que le distingue de otras especies' (*Personality: a Psychological Interpretation*, New York 1937; y especialmente *La Personalidad: su configuración y desarrollo*, Barcelona 1980).

Nadie dejará, quizás, de ver la congruencia entre tales principios y la interpretación que de la persona humana —y la consiguiente personalidad— trazó el Vaticano II.

El estudio e interpretación de la Personalidad pasó hoy a tan primer plano que ya se creó (desde Murray, en 1938) la *Personología* como rama autónoma de la Psicología.

Para no alargarnos más, recontaremos —siguiendo a Alonso Fernández— los elementos constitutivos de la personalidad: a) *Unicidad*: cada sujeto es irrepetible. b) *Autonomía y sustantividad*: independiente de cualquier otra, y apropiada de sí misma. c) *Pluralidad* de componentes somáticos y psíquicos, pero con *unidad* de acción interrelacionada que hace de la personalidad un *todo* coherente, ordenado y resistente. d) *La identidad y continuidad* emanan de esas unicidad y unidad. La personalidad es, básicamente, la misma siempre. Como hay identidad entre el cuerpo del anciano decrepito y el del mismo cuando era niño; nadie podrá decir que sean dos cuerpos distintos. e) *La autoposesión consciente* en términos de Ego; es el '*dominus suimetipis per rationem et voluntatem*' de la Teología Moral Fundamental de siempre.

La persona hay, pues, que entenderla en áreas matrimonial como *personalidad*. Y aún ésta ha de focalizarse hacia la *conyugabilidad*, que es lo específico de la persona:

'en cuanto cónyuge'; esto es, en cuanto está dotada o, por el contrario, carece de idoneidad para 'consorciar *in bonum coniugum*'. Confirma esta línea interpretativa el nuevo can. 1098.

De lo expuesto se sigue que cuando uno de los consortes ha sido declarado incapaz para sostener las onerosas obligaciones del matrimonio, el otro habrá sufrido —en la casi totalidad de los casos— un dirimente error *en la persona* (conyugal) del incapaz. Pero con la aclaración siguiente: que pueden darse, y se dan, supuestos de consentimiento viciado por error sin que haya que llegar a la 'incapacitas' de la comparte matrimonial. Los actuales cán. 1097 y 1098 (¡e incluso el 1083 de 1917!) tienen que dar cobertura —si el legislador quiso actuar con lógica y equidad, cosa que hay que suponer 'a priori'— a todos los supuestos de error grave en la persona, o mejor, en la personalidad (vid. Aznar Gil, *El nuevo Derecho...*, cit., pp. 337-51 y la abundantísima bibliografía registrada y que gustosamente asumimos aquí para evitar repeticiones innecesarias; G. Ricciardi, 'Errore sulla persona ed errore sulla qualità de la persona', en *La Nuova Legislazione Matrimoniale Canonica*, Città del Vaticano 1986, pp. 63-87; A. Bonnet, *Introduzione al Consenso Matrimoniale Canonico*, Milano 1985, pp. 37-90; F. Vera, 'El error sobre la persona en el matrimonio según el nuevo CIC', en REDC 43, 1986, pp. 359-40; etc.).

Discurrimos así partiendo de la celeberrima rotal de 21 de abril de 1970 ante Canals (SRRD 62, p. 371 ss.) y de las que siguieron la línea por aquella roturada. Pero nadie dejará de ver que la tesis que sustentamos aquí *va más lejos* que la de la plurirrepetida sentencia: ésta ve la 'persona' en cuanto conformada por una serie de circunstancias jurídico-sociales (el casado civilmente con mujer con la que procreó tres hijos; se casó canónicamente con otra sin informar a ésta de esa su anterior situación jurídico-social). Nosotros creemos que la *persona conyugal* es también eso; pero ni sola ni principalmente eso. Nosotros tenemos —cosa de la que careció el genial Ponente español— los cán. 1055 y 1056 (entre otros) para poder focalizar sobre ellos los cán. 1097 y 1098; el error espontáneo y el error doloso, respectivamente, no pueden ser —al menos en nuestro pobre alcance— rectamente explicados ni equitativamente aplicados si no es en relación directa con el '*consortium totius vitae in bonum coniugum*'. Desde esta óptica el concepto de *persona conyugal-Sacramental* cobra dimensiones nuevas, vivas, profundas, existenciales. Deja de ser un semoviente acartonado.

La Doctrina Canónica (ya aludida) se muestra, salvo excepciones contadas, remisa en aceptar el concepto globalizante de persona que nosotros propugnamos.

La Jurisprudencia eclesíástica, concretamente la de la Rota Española, está ubicada —también salvo contadas excepciones— en la línea roturada por Canals e incluso se acerca a la verdadera —para nosotros— noción de *persona matrimonial* (y sacramental); así vgr., las decisiones ante García Faílde de 10.1.1978 y 17.3.1981 (*Algunas Sentencias y Decretos*, Salamanca 1981, pp. 110-11 y 120-23, respectivamente); las de 8.10.1980 y la de 25.9.1980 ante Panizo (*Nulidades de matrimonio por incapacidad*, Salamanca 1982, pp. 320-24 y 330-34, respectivamente), y los Decretos inéditos del 1.6.1984 (que aplica el error doloso a un matrimonio ritualizado en 1964) ante Gil de las Heras; los de 30.6.1983 y 7.5.1985 ante Aísa Goñi; los de 21.12.1985 y 14.3.1986 ante García Faílde; e. de 28.10.1985 ante Panizo; el de 20.3.1987 ante Alonso; etc. (fuente: Archivo del Tribunal Compostelano).

Nuestra opinión podrá ser o no ser compartida; lo que no podrá —a vista de lo que antecede— es ser tildada de totalmente infundada y/o demoleadora.

III.—APLICACION A ESTE CASO

12.—*Credibilidad de los declarantes en la causa.* También lo escribió Juvenal: '*vitam impendere vero*', esto es, 'consagrar la vida a la verdad'; tal podría ser el lema de todo órgano judicial para, desde la verdad, impartir auténtica justicia. Para intentar descubrir la verdad ha de filtrar el juez las fuentes probatorias. En el caso presente —como en tantísimos otros litigios matrimoniales— las declaraciones constituyen la médula de la instructoria.

12.1. *La accionante* se autodefine 'comunicativa y abierta al diálogo; muy sincera y esto me crea a veces problemas con alguna gente; muy sensible; equilibrada y reflexiva; exigente conmigo misma' (fol. 17, 4).

Su consorte dice, en la contestación a la demanda, que la promovente dice la verdad en el libelo (fol. 11, 2).

Los testigos afirman y reafirman que doña M es comunicativa, muy sincera y que la consideran incapaz de mentir en un proceso de tanta gravedad moral (amén de jurídica) como es éste fols. 30, 34, 37 y 41); más es: dos de los testigos dudan de que la promovente diga 'toda la verdad' porque estuvo siempre 'tapando' al marido en las fechorías de éste (fols. 37, 5 y 41, 3).

Además de estos criterios *externos* de veracidad ha de atenderse a los *internos*: doña M hace una declaración, jurada además, extensa (fols. 17-22) pero detallada y circunscripcionada; firme y coherente; dolorida pero imparcial.

Por eso este colegio ha considerado plenamente veraz a la promovente; digna de crédito procesal.

12.2. *Los testigos* no son muchos en número; pero ya se sabe que '*testes non numerantur, ponderantur*'; los testimonios llenan catorce folios (30-44) lo que acredita la minuciosidad con que han respondido a las imparciales y para ellos desconocidas preguntas articuladas por el Ministerio Público; narran los hechos distinguiendo los que conocieron por observación propia y los que percibieron por referencias (matizando cuándo y de quién las obtuvieron); son plenamente contestes (salvo matices de apreciación o de expresión) y firmes; los cuatro son personas religiosas y probas. No hay dato alguno positivo, pues, para dudar de su veracidad y de su objetividad (cf. Acebal Luján, *Código de Derecho Canónico*, Edición bilingüe comentada, 1 ed., BAC, p. 767).

12.3. *El Perito Judicial*, doctor P1, viene desempeñando tan delicada labor años ha en este Tribunal; jamás sería nombrado si no reuniera las condiciones de integridad moral y de competencia técnica que el ordenamiento procesal canónico exige (can. 1576 y concordantes). El 'pecado' de este Especialista es, sin duda, su timidez o excesiva 'prudencia' al dictaminar. Pero ese su retraimiento es un motivo más por que goza de la confianza del Tribunal: éste prefiere que el informante se muestre medroso (o al menos modoso) que audaz u osado en sus opiniones médicas.

Como, en frase muy atinada, dice García Faílde', el trabajo del perito oficial es de auxilio' (*Nuevo Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 1984, p. 150) de los jueces, no de 'sustitución' de éstos.

Dentro de estos parámetros los infrascritos estimaron que podían llegar o acercarse, al menos, a la verdad objetiva.

13. *Antecedentes personales y personalidad del convenido.* Este es el segundo punto exordial para poder calibrar con justeza las invocadas causales de nulidad del matrimonio.

Las actas procesales registran lo que sigue:

a) En lo que a los antecedentes familiares y personales de don V se refiere consta que él es 'hijo de madre soltera, aunque está reconocido por su padre; la madre quedó embarazada, iban a casarse pero el chico marchó para C1, allí conoció a otra y allí se casó con la segunda. Cuando V tenía ocho años vinieron los dos para C2 y la madre tiene actualmente una pensión de chicas' (fol. 17, 5); aspectos éstos que confirma la testifical (fols. 31, ; 34, 7; etc.).

'La madre no supo, en mi modo de ver, educar a su hijo. No tiene (ella) formación cultural alguna y le trajo (problemas) al verse desbordada ante el hijo' (fol. 18, 5); 'pero para mí es una mujer excelente en todo: trabajadora, responsable, sería' (fol. 31, 7).

b) En cuanto a su *persona* apuntaremos los siguientes datos: 'Es él de constitución atlética; mide 1'80 de alto. Buena presencia externa y agradable. Tiene «un nivel cultural muy bajo»: no escribe o escribe con muchas faltas de ortografía; pero leyó siempre la prensa y por eso hablando parece culto' (fol. 18).

'Fue siempre muy aficionado al deporte y de muy joven lo tomó una «peña» de aquí y lo pusieron como corredor amateur. Y después lo mandaron a Madrid dos años, pero ya volvió. Y empezó muy joven con las representaciones comerciales. No cumplió el servicio militar por ser hijo de soltera. Desde muy joven anduvo siempre muy libre y suelto. La madre trabajaba con un Abogado y después en el Sanatorio de C2. V corrió en competiciones locales. A nivel regional era muy conocido' (fol. 18), datos éstos que, en general, adveran los testimonios.

Sus antecedentes son, pues, singulares y significativos: puede decirse que él no siguió el íter normal de la mayor parte de los niños y adolescentes de su edad.

Adentrándonos ya en su *personalidad* la cuestión toma carácter bifronte:

'De solteros era él detallista hacia mí, atento, físicamente muy guapo; yo lo veía un «hombre hecho» y me daba seguridad; me decía que tenía trabajo fijo; él tenía interés sumo por mí por eso se portaba tan delicadamente; él veía en mí un gran futuro económico: tenía yo fama de rica: me habían comprado ya una Farmacia (en espera de que yo acabase la Carrera); etc...' (fols. 20-21).

Una testigo, compañera de salidas de los ahora litigantes, se expresa en estos términos: 'Nos llevaba en el coche, era un ejemplo de atenciones, de cortesía, de finura; tiene parado el coche en plena ruta, bajarse y cortar unas flores en el campo y se las traía a M, y esos detalles nos llenaban de gozo, a las dos que éramos unas románticas. A mí me tuvo él engañado totalmente, como a M. Para mí él era como «un dios». Yo lo idealicé y lo idolatré casi' (fol. 31, 8).

De casados sufrió el varón —siempre según las tablas procesales— una metamorfosis total.

He aquí la silueta que de él trazan los declarantes:

'Tranquilo en apariencia; despectivo con los demás; quiere imponer siempre su opinión, sea verdadera o falsa; no respeta las ideas de los demás; es dominante (yo, esposa, no podía fumar delante de él); inestable en su humor y en los afectos; dominado siempre y totalmente por el vicio del juego; siente animadversión —si no odio— hacia su familia de él: a la madre me la tiene «puesta negra» muchas veces; nunca, pero nunca la ayudó económicamente en nada, ni con un obsequio. Es que V estuvo siempre, desde muy joven, aprosionado por el vicio del juego y cuanto ganaba no le llegaba a nada para jugar (yo lo supe y lo comprobé después de casada); le gustó siempre aparentar ante la sociedad: compramos, al casarnos, el mejor coche del mercado nacional y V no tenía un duro, mi tío tuvo que pagar el coche más tarde. Cambió tres veces de coche en dos años. Con quienes le llevasen la corriente era sumamente

espléndido (y yo dándole el dinero, de lo que yo ganaba, antes de salir de casa). Pero el vicio fuerte de él, de viejo ya, es el juego; toda clase de juego: máquinas tragaperras, bingo, póker, quinielas, lotería; todo. Llegó a la estafa como tal; al principio en forma «blanca»: mi tío tuvo que pagar cantidad de «pufos» de V. Después fue llevando todas mis joyas —que no eran pocas— e incluso las de los niños; me dijo que las había empeñado, le di el dinero para que las desempeñara: faltó de casa cuatro días y regresó... sin dinero y sin joyas. Estuvo detenido porque robó un coche; también lo apresaron con contrabando y lo procesaron. Hizo otros timos o estafas «oficiales». La frase de él era, al reprocharle, «vosotros vivís para morir». Para él el dinero no tiene valor en cuanto no sirva para satisfacer su pasión: el juego. Es evidentemente un caso de enfermedad por el juego. Es no sólo un irresponsable total en ese aspecto sino un enfermo. Debía ser tratado médicamente pero no quería. El no medía la repercusión de sus actos frente a la familia. Al fallarle el juego y verse «desnudo», se cortó dos veces las venas y otra tomó (según él dijo) pastillas para matarse. Yo le fui perdiendo el cariño por todo eso y entonces él tuvo unas reacciones de celos terribles. Se hizo insoportable también ese aspecto. Se unía a los chiquillos porque los dominaba' (fols. 18-20).

Los testigos no son menos contundentes:

'Al casarse empezó a mostrar vaciedad interior, hablaba de futilidades, nada sacrificado, no trabajador, tenía amigos solamente «de paso» o de mostrador; al poco de casados ellos empezamos a saber que se dedicaba al juego pero no como pasatiempo sino a dinero: cartas y bingo; no sólo invertía lo que tenía sino que estafaba dinero; timaba a la propia madre; es inestable, muy inestable; muy egotista y egoísta; infantil, inmaduro, incluso inhumano; inafectivo con la propia madre; hosco, cerrado, como enfadado consigo mismo, insatisfecho e inquieto; vivía a costa de la mujer; brusco y déspota para con su mujer; gastaba todo su dinero en el juego, que lograba a base de «timos»; es él «una pantalla» nada más; él fue, con la boda, a «cazarla» a ella porque pensó que era un buen «negocio» para él (una tienda y una Farmacia que él pensaba serían para ella); tiene una «labia» excelente para ser un agente comercial de lo mejor, pero falla por el otro lado: el dinero; si no cortásemos por lo sano acabaría (económicamente) con nosotros y con la suegra; cometió estafas que le llevarían a la cárcel; hasta salió «un párrafo» sobre él en el Periódico; es él un «titiritero» de primera; se cortó las venas; es un verdadero «teatrista»; «plancha» mejor que la mejor planca eléctrica; habla como un «político» de esos de ahora; desapareció de casa cuando tenía dinero y mientras le durase; hizo «las mil y una» para conseguir dinero para su vicio: el juego' (fols. 30-44).

Después de esta amplia sinopsis que antecede, no resultarán suspectos los rasgos dominantes que de la personalidad del demandado traza el Perito judicial: 'personalidad insegura, inestable, voluble en grado muy elevado, dotada de una notable capacidad de «enmascaramiento»; es además narcisista y despectivo. Pero su dependencia del juego es lo que más «brilla» en las actas..., dependencia similar a la de la droga, del alcohol, etc.' (fol. 54, 2).

¡Todas palabras y frases textuales de las actas! El Tribunal no puede 'inventar' nada. Su tarea es exclusivamente la de valorar lo procesalmente actuado (cf. P. Hugonet, *La Verité Judiciaire*, Paris 1986, especialmente las pp. 45-55).

14. *De la invocada incapacidad del varón para cumplir las obligaciones esenciales del estado matrimonial.* El colegio, *actis rimatis*, encontró que la aducida incapacidad sobresa —amén de por otros motivos que vamos a denominar 'menores'— desde una doble vertiente: la *ludodependencia* y por *desórdenes de la afectividad* (hermetismo afectivo).

De cada una de esas parcelas nos ocuparemos por separado.

14.1. *Ludodependencia o ludopatología:*

A) *El Perito* es quien debe emitir su primera palabra; es la palabra técnica. Leámosle:

Exordia su informe apuntando que en el caso presente 'se trata evidentemente de una irresistible tendencia al juego; el caso del peritado parece ser el de un jugador «químicamente puro». «*Le jeu pour le jeu*»: la ganancia es secundaria y únicamente tiene sentido en cuanto que posibilita el juego y no la satisfacción de necesidades personales o familiares' (fols. 51-52).

De ahí concluye el Especialista que, si bien no se atreve a diagnosticar de patológica esa ludofilia del señor V (que no quiso comparecer en la Clínica del Psiquiatra por lo que las conclusiones de éste se basan en solas las tablas procesales), no tiene él dudas 'en cuanto a la incapacidad del perito para asumir y responder (cumplir) esos deberes del matrimonio, especialmente lo que se refiere a la responsabilización económica y demás obligaciones familiares... En cualquier caso, esa falta de suficiente capacidad sí puede afirmarse que se debe a causas de naturaleza psíquica y probablemente de tipo patológico' (fols. 52-53).

En su comparecencia personal ante el Tribunal, el Psiquiatra se ratificó, bajo juramento, en su informe. Y aclaró, entre otras cosas, que 'es indudable que este hombre estaba, al casarse, prácticamente incapacitado para cumplir los deberes esenciales del nuevo estado: el matrimonial. Para él el juego estaba antes que la misma esposa, antes que los propios hijos, antes que su misma madre y demás familiares. La misma forma en como obtenía el dinero para el juego viene a confirmar mi criterio' (fol. 54).

El dictamen técnico es, pues, seguro y firme. Pero poco vigoroso, a criterio de los infrascritos. Porque el Peritante titubea en si calificar o no calificar de *patológica* esa ludofilia del aquí convenido. Pero el colegio, siguiendo las pautas de la Doctrina Psiquiátrica anteriormente expuesta (supra, n. 8.3), especialmente las orientaciones de la 'American Psychiatric Association', llegó a la certeza de que estamos ante un caso de *juego patológico*. Bastará apuntar que:

a) Se trata de una persona que se crió sin padre; y la madre, trabajadora humilde y personalidad débil, no pudo (física y moralmente) cooperar activamente a la recta evolución de la personalidad de su único hijo.

b) Se trata de un varón, padre de dos hijos varones.

c) Llegó al timo y a la estafa para obtener dinero para el juego; estafa 'blanca', primero (venta del ajuar doméstico, hurtar el dinero a su consorte, etc.) y estafa delictiva después. De hecho llegó a ocupar la página de 'Sucesos' de *El Ideal Gallego* por haber estafado —según el citado diario— medio millón de pesetas a un ingenuo aldeano bajo la promesa de que la hija del crédulo 'donante' aprobaría las oposiciones a ingreso en el Magisterio (fol. 23).

d) Perdió infinidad de rentables puestos de trabajo por las felonías económicas que causaba, en cadena, a las Empresas.

e) Sus múltiples deudas hubieron de ser satisfechas por, entre otras personas, el tío de la aquí demandante, joyero adinerado.

Por estas razones y otras que obran en autos los infrascritos estimaron que la *ludodependencia* que sufre —y sufría ya al ritualizarse el conyugio— el señor V es *patológica*.

Pero aún suponiendo —sólo a efectos clarificadores— que no llegue a la verdadera psicopatología es indebatible que se trata de una desarmonía o alteración psíquica. A los efectos aquí intentados (un Tribunal no es una Clínica Psiquiátrica) es sufi-

ciente saber que tal incapacidad es debida a 'causas de naturaleza psíquica'; concretamente a una incapacidad de dominar el, para él, irresistible *impulso* (pasión) a 'jugar por jugar'.

Esta conclusión la encontramos avalada por todos los declarantes; extraeremos unas frases al azar.

B) *La promovente* adviera, entre muchas otras cosas, que V 'con los hijos era aparentemente cariñoso; el dinero no tiene valor para él en cuanto no sirva para satisfacer su pasión: el juego. Es evidentemente un caso de enfermedad por el juego. En este aspecto es no sólo un irresponsable total sino un enfermo; se cortó dos veces las venas al fallarle el juego y verse 'desnudo' de 'dinero' (fols. 18-20).

¡Quien esto dice no es una aldeana analfabeta sino una Diplomada en Enfermería! Sabe distinguir entre vicio y enfermedad. Como sabe relatar y relata los 'timos', los 'pufos', las 'estafas' a que su consorte llegó reiteradamente para poder satisfacer su irresistible impulso: el juego.

Evidentemente, es un caso de Psicopatología.

C) *Los testigos* —que conocen de cerca la 'vida y costumbres' del aquí demandado— no son menos expresivos *in subiecta materia*: 'Es muy claro que el juego es algo insuperable para V. No es capaz de reponerse a la tendencia de jugar. Incluso quitaba él el dinero de las huchas de los hijos para jugarlo. Malvendió las cosas de casa para jugar' (fol. 32, 9). 'V gastaba todo su dinero en el juego; fama de jugador a dinero la tomó muy recién llegado a C3. El vicio del juego lo tenía dominado totalmente; esto es, que V estaba vencido por el vicio' (fol. 35). 'Nos calificaba a todos de usureros porque nos negábamos a pagar sus «francachelas» del juego. Por eso no nos podía ver delante' (fol. 39, 9). 'Para él no hay nada más en el mundo que el juego: toda clase de juegos, desde máquinas a cartas, bingos, lotería, quinielas, etc. Si nos hubiéramos dejado ir nos «jugaba» a todos. El juego fue y es su desgracia total y su ruina; y la de todos los suyos' (fol. 43, 9).

¿A qué más citas? Razón tenía Juvenal si se aplicase a este caso: no sólo se juega el dinero sino el arca. Se juega el dinero no sólo sobrante sino el indispensable para la subsistencia diaria de mujer y dos hijos. ¿Esto no es enfermedad? ¿No es un cenital ejemplo de ludodependencia, psíquica y física?

¿No es éste un caso evidente de incapacidad para cumplir, a un nivel siquiera mínimo, las obligaciones esenciales de un hombre casado? El colegio respondió afirmativamente a estos interrogantes.

14.2. *Desórdenes de la afectividad*. Este colegio cree que también desde esta vertiente está comprobada la 'incapacitas' de este varón para matrimoniar válidamente.

A) *El Perito*, siempre tan exiguo en sus apreciaciones, alude, de pasada, a esta dimensión del peritado: 'incapaz también en el aspecto de sus relaciones afectivas con su pareja' (fol. 53).

Pero la constatación del hecho queda ahí.

B) *La esposa* anota que don V no invitó a la propia madre de él a la boda (estando ella, la bondadosa madre, esperando arregladita a que el hijo fuese a buscarla); añade que V se valoraba mucho a nivel teórico, pero nada más. Yo viví siempre por él y para él. Trabajo y trabajé muchísimo' (fol. 22) pero no encontró jamás respuesta alguna, efectiva y afectiva, por parte del marido.

C) *Los testimonios* son explícitos. He aquí una escolma breve: 'V no tenía afecto a su madre' (fol. 22, 9). 'El es una persona que tiene que ser un enfermo; no ama a nadie, ni a la madre ni siquiera a los hijos; ni a la mujer; ella es una «boba» porque

trató de ocultarlo siempre' (fol. 39, 9). Yo lo que veo en V es que todo para él y sólo para él. Aunque los hijos anduvieran desnudos o sin comer, para él tenía que haber lo mejor: comida, vestido, etc.' (fol. 43, 9).

Parece, pues, claro que el aquí convenido tiene su afectividad como 'bloqueada'; es incapaz de donarse, de sacrificarse, de aportar algo positivo al 'bonum coniugis'. Es, por tanto, incapaz —también por este capítulo— para consorciar matrimonialmente. Siempre por sus deficiencias del psiquismo. Su matrimonio fue, en consecuencia, nulo una vez más. Si falla la afectividad el matrimonio carece de atmósfera vital.

15. *Del error que se dice sufrido por la mujer.*

15.1. *La promovente* declara, bajo la fe del juramento, que conoció a V cuando ella cursaba la carrera de Farmacia (y residía con sus tíos); 'me lo presentaron unas amigas —dice doña M— y yo empecé a tratarlo en broma, pero me fui inclinando por él hasta «chalarme»: era él detallista conmigo, atento, físicamente muy guapo, él era mayor que yo y lo veía un hombre hecho que me daba seguridad; él decía que tenía trabajo. Él tenía sumo interés por mí, por eso trataba por todos los medios no perderme: por eso se portaba tan delicadamente. Y él buscó la relación sexual conmigo para asegurarse que yo no me iría con otro. El veía en mí un gran futuro económico: tenía fama de rica porque mis tíos me habían comprado una Farmacia. Todo eso le llevaba a él a «quererme mucho». El ya quería antes la boda, yo no. Pero quedé embarazada y las cosas no pudieron detenerse' (fols. 20 y 21).

Es decir, ella tenía una 'fotografía (que era 'de estudio', es decir, retocada) de don V. Y creyó, de buena fe, que él era tal cual se proyectaba hacia ella y tal cual lo conocía: fino, atento, con trabajo estable, sin vicios mayores; un hombre que 'daba seguridad'. A ese 'su hombre' dio ella el consentimiento conyugante. Esto es obvio.

El reverso lo describe también doña M: 'Yo empecé a verme defraudada ya al principio de la convivencia: al venir el sastre reclamando el dinero (de los trajes que V se mandó hacer para la ceremonia nupcial) y al ver yo que él trataba de «sablear» a mi familia de diversos modos. El fallo constante de él fue su irresponsabilidad económica total para conmigo y los hijos' —¡el que antes le daba plena 'seguridad'!—; agrega ella que 'me enteré después de casada que él no trabajaba en nada, en contra de lo que me decía de soltera' y 'V estuvo siempre, desde muy joven, aprisionado por el vicio del juego. Yo lo supe y lo comprobé después de casada' (fols. 18-21). Epiloga el dramático relato de su 'matrimonio' rotundizando que 'este hombre me engañó totalmente antes de casarme. Porque no supe cómo era él en realidad. Jamás me habría casado con él, ni embarazada, si lo hubiera conocido en verdad' (fol. 22, 14).

Está claro: ella dio su consentimiento a un ser enteléquico, ficticio, inexistente. Ese consentimiento se perdió en el inmenso vacío. No hubo el encuentro de voluntades necesario para el nacimiento del negocio jurídico. Ella dio su consentimiento a *otra persona distinta* de la que estaba, física y corpóreamente, a su lado ante las aras. Evidentemente el consentimiento fue ineficaz; estuvo viciado por un error craso y grave. El matrimonio fue nulo *también* por este capítulo. Otra lectura de los cánones 1083 y 1097 del CIC de 1917 y 1983, respectivamente, nos parecen meras elucubraciones 'de despacho' desconectadas de la realidad existencial.

Ya hemos consignado que la accionante (usamos esta palabra en lugar de la síonima 'actora' —o 'actor', en su caso— porque, sin negar que sea jurídica, se presta a ser interpretado por el pueblo sencillo, iletrado en área procesal, con una significación 'teatral', ofensiva por tanto; y toda persona, que no es mera 'careta', merece máximo respeto) la accionante, decíamos, es digna de fe procesal. Pero sus dichos aparecen afirmados y reafirmados por

15.2. *Los testigos:*

A) Doña T1, prima de la libelante y acompañante asidua de los aquí litigantes cuando eran novios, relata lo que ya conocemos: 'para mí era él, de soltero, «un dios». Yo lo idealicé y lo idolatré casi. Y después de casado apareció todo lo contrario, apareció la «otra cara de la moneda». Ella pensó que se casaba con una persona y se casó con otra persona completamente distinta' (fols. 31-33).

¡Así discurren los modestos fieles de la Iglesia!

¡Sin conocer los cánones del error! Así como hay un '*sensus fidei*' en el Pueblo de Dios hay también, creemos, un '*sensus iuris*'. Y lo que sí hay es un concepto claro de lo que es 'la persona', en sede de matrimonio concretamente.

B) Doña T2 aplica a este caso el dicho vulgar: 'el amor es ciego: M sufrió la «chochera» y no supo o no pudo ver en V más allá de la pantalla exterior. Conociéndolo no se casaría con él ninguna mujer, ni una loca' (fol. 36, 11).

¡Pero qué bien distingue la gente entre 'pantalla' y 'persona'!

C) Doña T3, tía de la demandante, va a lo práctico: 'él quiso asegurarla y la puso encinta. Ella estaba «chochiña» por él. El se hacía pasar por un «gran señor» y ella no vio más que su buena presencia y sus buenas palabras. Se cegó por él —la cegó él, mejor dicho— pero si lo hubiera conocido antes de casarse como lo conoció después, jamás se habría casado con ese hombre; de casarse, no sería una boba sería una loca' (fols. 39-40).

Está a la vista: ¡hasta se llega a intuir la distinción entre error espontáneo y error doloso!

D) Doña T2, madre de la promovente, no es menos realista: 'Mi hija no lo conoció a él; lo conoció «de calle» pero no lo conoció «de casa». Ella estaba «cieguiña» por él. Pero, de casada, repitió muchas veces, llorando y sin llorar, que este hombre la había engañado, que apareció ser muy distinto de lo que ella creía. Es un «atraccador» pero con mucha maña. Y nadie se casaría con una persona así; pero, ¿quién lo sabía?' (fol. 43).

Está, pues, muy claro —para este colegio— que la entonces nubente y ahora demandante sufrió un gravísimo error respecto a la *personalidad* de su comparte conyugante.

Debatir si se trata de un error en la persona o si en cualidades redundantes en la persona, si es un factispecies de error simple (espontáneo) o cualificado (doloso) nos parece que sería como retornar a las discusiones bizantinas que sostenían los ociosos. Lo único importante —en nuestro sumiso entender— es que la contrayente desconocía totalmente, al casarse, la *personalidad* del varón. O más exactamente: tenía un conocimiento erróneo de esa personalidad.

Cerramos esta sección del error con, a modo de moraleja, aquellos sabios versos de Lope de Vega: 'Pero como este mar del casamiento / la muerte sola por posada tiene / es mucha discreción entrar con tiento'.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo expuesto, atendidas las razones de derecho y de hecho, oído el Defensor del vínculo, invocado el Nombre del Señor, *fallamos*: Que *consta* la nulidad de este matrimonio por defecto de consentimiento en ambos nubentes; en concreto: *Primero*: Por falta de suficiente capacidad del varón para cumplir las obligaciones

esenciales del estado matrimonial. *Segundo*: Por error grave sufrido por la mujer respecto a la persona y/o cualidades del contrayente.

Los dos hijos comunes quedarán —en el ámbito de aplicación del Derecho Canónico— bajo la custodia de la madre a la que directamente responsabilizamos de su formación integral, humana y cristiana. Pero advertimos al padre de la gravísima obligación, moral y jurídica, que sobre él pende de colaborar con todos los medios a su alcance en esa tarea educativa.

Esta sentencia podrá ser apelada en el plazo legal de quince días útiles a contar desde el siguiente al de su intimación. En caso de que no se interpusiese recurso alguno las actas serán elevadas al S. Tribunal de la Rota de la Nunciatura en Madrid a los efectos prevenidos en Derecho.

Satisfará las tasas devengadas en esta instancia la parte promovente.

Notifíquese.

Nota: Esta sentencia ha sido confirmada por Decreto de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 16 enero 1988.